

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta de agosto de dos mil dieciséis-

Vistos:

A fojas 3, María Cecilia Corbalán Gallardo, solicita la nulidad de la elección de directorio de la Asociación de Funcionarios No Docentes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, verificada el día 09 de septiembre del año 2015, señalando al efecto que esta entidad en conformidad a la ley elige tres directores y a cada funcionario le corresponden dos votos, según el artículo 23 de la Ley 19.296 que los rige. Es del caso, que en la referida elección a cada funcionario se le asignó un voto y que ello se ha justificado por un acuerdo de asamblea del día 30 de junio de 2015, en que se aprobó que a cada asociado le correspondería un voto respecto de un solo candidato, sin embargo dicho acuerdo es ilegal. acompaña copia del acta de asamblea donde se adoptó el acuerdo indicado, que se agrega desde fojas 6 a 9.

A fojas 19 y siguientes, contesta el reclamo el abogado Alejandro Vargas Rodríguez en representación del presidente electo de la entidad, Nelson Osvaldo Valdés Baeza, señalando que no existe ilegalidad alguna, ni en la forma ni en el fondo. Luego de citar la norma en entredicho, señala que la ley lo que consagra es una facultad de emitir dos votos, sin perjuicio de las decisiones personales que en definitiva cada funcionario adopte, esto es, emitir dos votos, un voto, votar nulo, blanco, etc. A partir de dicha voluntad surgió la decisión de la asamblea de someter a aprobación el acuerdo de emitir un solo voto, decisión absolutamente válida aprobada por mayoría absoluta, conforme el artículo 24 inciso 2º de la Ley 19.296. La decisión en comento, agrega, no ha sido observada ni cuestionada por el anterior directorio del cual formaba parte la reclamante. La legalidad de la elección queda en evidencia desde que la Jefa de División de Relaciones

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Laborales de la Inspección del Trabajo emitió el Certificado N° 602/2015/259 en que certifica que la organización se encuentra constituida legalmente siendo las personas que en el se detallan sus directores, documento que se agrega a fojas 28.

A fojas 37 y 38, se recibe la causa a prueba. desde fojas 44 a 47 testimonial de la reclamante.

Desde fojas 50 a 62 copia de los estatutos de la entidad.

A fojas 64, Ord. N° 443 de la inspección del trabajo por el que se adjunta acta de la elección del día 09 de septiembre de 2015, nomina de votantes y resolución que designa ministro de fe, los que se agregan desde fojas 66 a 71.

A fojas 75, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 76, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 27 de julio de 2016 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día según certificación de fojas 80, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- La Ley N° 19.296, reconoció a los funcionarios de la Administración del Estado el derecho de constituir sin autorización previa las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, estableciendo un conjunto de normas que regulan su actividad gremial que en conjunto con el respectivo estatuto constituyen el marco jurídico que rige a la institución. Pues bien, en su Capítulo IV, Del Directorio, se fija el sistema electoral aplicable a la renovación de los directorios de estas asociaciones, señalándose por el artículo 23 que: *“Tendrán derecho a voto para elegir al directorio todos los funcionarios que se encontraren afiliados a la asociación con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección, salvo lo dispuesto en el artículo 8°.”*, agregando el inciso 2°: *“Si se elige tres*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directores, cada funcionario tendrá derecho a dos votos; si se elige cinco, los votos de cada funcionario serán tres; si se eligen siete, cada funcionario dispondrá de cuatro votos, y si se eligen nueve, cada funcionario dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.”, y el inciso 3° concluye diciendo que: *“Sin embargo, cada funcionario tendrá derecho a un voto en la elección de presidente, en las asociaciones que tengan menos de veinticinco afiliados.”* Por su parte, los estatutos de la Asociación de Funcionarios No Docentes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, aportados a fojas 50 y siguientes, al tratar del Directorio en su Título III, sin perjuicio de regular aspectos importantes en esta materia, tales como requisitos para ser director, reemplazo de los mismos, candidaturas, desempate habiendo igualdad de votos en el último cargo por llenar, etc. no hace referencia al procedimiento electoral en cuya virtud se elegirán a los representantes de la entidad; omisión que en todo caso sólo viene a facilitar la resolución de la presente controversia, pues ni siquiera estamos en presencia de un conflicto normativo.

2.- Los sistemas electorales son el conjunto de reglas y procedimientos normados que tiene por objeto regular los procesos de renovación de dirigentes, a través de los cuales los asociados ejercer su derecho a voto, transformándose en electores que expresan su voluntad en un determinado sentido. Estas normas o procedimientos, en el caso que nos ocupa constituyen normas de orden público, ora porque son expresiones del Derecho Electoral, una rama autónoma del Derecho Público, ora porque se encuentran establecidos legalmente en un texto dispositivo que por su naturaleza –regular la asociatividad de funcionarios públicos- tiene dicho carácter.

3.- Así las cosas, es evidente, que el procedimiento de votación establecido en el precitado artículo 23 constituyendo una norma de orden

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

público no puede ser dejada sin efecto, ni aún por la expresa voluntad de la asamblea general de socios, como lo justifica la parte reclamada. Eventualmente podría haberse discutido el alcance de una modificación estatutaria en este sentido, vale decir, que se haya introducido por dicha vía, y en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 15 del texto legal en comento y artículo de la norma estatutaria, un sistema electoral diferente al establecido en la ley -lo que en todo caso difícilmente se hubiese privilegiado sobre el mandato del legislador-, más no ha sido el caso, pues lo que se ha alegado es un simple acuerdo, tomando en conformidad al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 19.296, que dispone los acuerdos del directorio deberán adoptarse por la mayoría de sus integrantes.

4.- Cabe anotar que la norma citada por la reclamada se refiere a los acuerdos adoptados por el directorio de la asociación, no obstante que su argumento apunta a una decisión de la asamblea, en cuyo caso la norma pertinente sería la del artículo 35 del reseñado texto legal que dispone que la asamblea es el órgano resolutorio superior de la asociación y en tal sentido podrá adoptar las decisiones que estime pertinentes, respetando los quórum que se establezcan para sesionar y acordar en conformidad a los estatutos, según lo indica el artículo 38. Empero lo anterior, la norma citada en caso alguno podría tener el alcance de permitir a los asociados derogar o dejar sin efecto las normas legales y estatutarias que le rigen, pues como ya se adelantara, la Ley N° 19.296 conjuntamente con el Pacto Social de la entidad, constituyen el marco jurídico que rige a la organización, la que tiene el deber de supeditarse al mismo, debiendo tener presente que el sometimiento a dicha normativa fue un acto voluntario de los afiliados desde que decidieron constituir la asociación y obtener su personalidad jurídica.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5.- En otro orden de ideas, la explicación dada por el reclamado en cuanto a que la ley lo que consagra es una facultad de emitir dos votos, sin perjuicio de las decisiones personales que en definitiva cada funcionario adopte, estos es, emitir dos votos, un voto, votar nulo, blanco, etc., y a partir de dicha voluntad surgió la decisión de la asamblea de someter a aprobación el acuerdo de emitir un solo voto, resulta un tanto retórico, pues lo cierto es que el día de la votación los asociados se vieron impedidos de ejercer una prerrogativa expresamente reconocida en la ley, pues se decidió –careciendo de relevancia si tal acuerdo fue de la asamblea o el directorio- ilegalmente que sólo tendrían un voto. Cabe resaltar que la aludida facultad se encuentra consagrada en beneficio de cada afiliado y en tanto es expresión de su derecho a voto –acaso el más relevante en el ordenamiento comicial- es de índole personal, no pudiendo la asamblea privarle de ello como ha sucedido en la especie. En consecuencia, teniendo los afiliados de la Asociación de Asistentes de la Educación de Nancagua el derecho a dos votos, según el sistema electoral establecido en el artículo 23 de la Ley N° 19.296, no quedaba más que aplicar estrictamente dicho procedimiento en la elecciones de directorio de la entidad verificada en la asamblea del día 09 de septiembre de 2015.

6.- La alteración descrita influye sustancialmente en el resultado de la elección, toda vez que reduciéndose el número de sufragios que podría emitir cada elector, se afecta irremediabilmente la votación obtenidas por los distintos candidatos, desconociéndose las mayorías relativas que hubiesen resultado electas de haberse respetado el procedimiento electoral establecido en la ley.

7.- Así las cosas, habiéndose modificado el sistema electoral que rige a la organización conculcado derechos electorales esenciales de la actora no queda sino declarar la nulidad de la elección verificada el día 09

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de septiembre del año 2015 al interior de la Asociación de Funcionarios No Docentes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, con domicilio en dicha comuna.

8.- En estas condiciones, la mencionada entidad deberá convocar a una nueva elección de directorio, la que se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 19.296 y artículos 9 y siguientes de los estatutos, y de acuerdo a las instrucciones que se indicarán más adelante.

9.- El nuevo proceso electoral será coordinado por la Dirección Regional del Trabajo, repartición que designará un funcionario para tal efecto.

10.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se comunicará la decisión de este Tribunal, se fijará la fecha de la elección, la que deberá realizarse en un solo acto, según el expreso mandato del artículo 28 de la Ley N° 19.296, y se nominará un órgano electoral, que estará constituido, a lo menos, por tres socios, para los efectos de cumplir con las funciones que el artículo 10 del pacto social impone al secretario de la entidad. En consecuencia, este órgano deberá recibir la candidaturas, comunicarlas y publicarlas en los plazos señalados en la misma disposición; fijar el cronograma electoral y preparar los útiles electorales que serán entregados el día de la votación; estará a cargo de la votación y su escrutinio el día fijado para la elección; y en general, supervisará el normal desarrollo del proceso electoral, pudiendo para ello impartir todas las instrucciones que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia y con apego a la ley y estatutos de la entidad.

11.- La referida comisión u órgano electoral, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

trabajando coordinadamente con el funcionario designado para estos efectos por la Dirección del Trabajo, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

12.- La referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 10 de los estatutos, debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 del pacto social y artículo 18 de la Ley N° 19.296. En caso alguno, podrá imponerse a los afiliados que deseen postularse como candidatos exigencias distintas a las establecidas en dichas disposiciones.

13.- De acuerdo al artículo 23 del texto legal en referencia, los afiliados de la asociación tendrán derecho a dos votos, y se elegirán, en un solo acto, según lo exige el artículo 28 del texto legal citado, tres directores, en votación directa, secreta e informada, quienes durarán en sus cargos dos años a partir de la fecha de su elección, según lo dispone el artículo 24 de la ley, pudiendo ser reelegidos.

14.- El día de la elección, se constituirá la comisión electoral, por el número de horas que se haya fijado para dichos efectos, velando por el normal desarrollo del proceso electoral, que se llevará a efecto en un acto ininterrumpido, practicará el escrutinio respectivo y levantarán las actas correspondientes.

15.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar mayores perjuicios a la entidad, la organización si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la comisión electoral. Dicho comité, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 35 de la ley es el órgano resolutorio superior de la organización.

16.- Por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República; 1°, 10 N° 2, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 18, 23, 24, 28, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; 9, 10, 11 de los estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 3 y siguientes, de doña María Cecilia Corbalán Gallardo, socia de la Asociación de Funcionarios No Docentes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Nancagua.

II.- Que, como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de directorio verificada el día 09 de septiembre de 2015, en cuya virtud se eligió como directores de la entidad a los señores Nelson Valdés Baeza, Rosario Moreno Montecinos, y Ricardo Cornejo Salinas.

III.- Que, por consiguiente, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 18 y siguientes de la Ley N° 19.296 y 9 y siguientes del pacto social, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

IV.- Que se nominará una Comisión u Órgano Electoral, para los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del pacto estatutario, la que tomará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

V.- Que la Dirección Regional del Trabajo, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

VI.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán dos años en sus cargos, debiendo constituirse el directorio en el plazo establecido en el artículo 13 del pacto social y contemplar los cargos que dicha disposición ordena.

Notifíquese a las partes y a la Asociación de Funcionarios No Docentes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamados, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución notifíquese personalmente o por cédula al Señor (a) Director (a) Regional de la Inspección del Trabajo de la Sexta Región. Sin perjuicio de ello, oficiesele.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.355.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Carlos Farías Pino, quien no obstante haber concurrido al acuerdo no firma por encontrarse con permiso, y los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator, don Álvaro Barria Chateau.